C

on imprevisión, el legislativo colombiano autorizó a varias entidades, entre ellas ministerios y superintendencias, a expedir normas de contabilidad. Esto originó una serie de cuerpos normativos desarticulados entre sí, que en ocasiones implicaban para los preparadores una multiplicidad de reportes bajo estructuras diferentes. Bajo la vigencia del [Decreto reglamentario 2160 de 1986](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1986-decreto-2160.doc), tales autoridades estimaron que las disposiciones de este decreto solo tenían efecto residual respecto de las normas expedidas por ellos. El [Decreto reglamentario 2649 de 1993](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1993-decreto-2649.doc) insertó en nuestra legislación un marco conceptual, unas normas técnicas generales y acuñó los conceptos de normas técnicas específicas y normas técnicas especiales. Dispuso que las normas técnicas especiales debieran respetar el marco conceptual y las normas técnicas generales, pero podían apartarse de las normas técnicas específicas. Esto no siempre fue acatado. Algunas superintendencias mediante resoluciones y circulares se alejaron de las reglas consagradas en el citado decreto 2649. El clamor contra la diversidad de planes únicos de cuentas fue uno de los [motivos](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/regulacioncontable/documentos/gaceta731.pdf) que incentivó la adopción de la que hoy es la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf). Ésta señaló, en su artículo 3° que las normas de contabilidad y de información financiera son un “(…) *sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías* (…)” y dispuso, en su artículo 10°, que las autoridades de supervisión podrán “(…) *Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información*.(…), advirtiendo que (…) *Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente Ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen*. (…)”. Así las cosas, las normas técnicas especiales ahora están subordinadas tanto al marco conceptual, como a las normas técnicas generales y a cualquier otra que las autoridades de regulación expidan en desarrollo de la ley aludida. Ahora bien, como donde el legislador no distingue no cabe al intérprete distinguir, según el artículo 6° de la nombrada ley, las autoridades de regulación, a instancia de la autoridad de normalización, pueden expedir toda clase de “(…) *principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información* (…)”. El Ejecutivo no ha entendido esto. El 20 de febrero pasado, mediante el [Decreto reglamentario 301 de 2015](http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%20301%20DEL%2020%20DE%20FEBRERO%20DE%202015.pdf), expidió normas para “(…) *establecer estándares para la revelación de la información financiera de las Administradoras de Riesgos Laborales, los cuales deben ser implementados, adoptados y ejecutados con el fin de que dicha información se presente adecuadamente en los estados financieros y sus notas, y sea posible su análisis, interpretación, simplificación, abstracción y agrupación* (…)”.

*Hernando Bermúdez Gómez*